



REPOSICIÓN AUTO

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 68001-4003001-2018 00841-00
Demandante: CENPOST
Demandados: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra del mandamiento de pago proferido el día 21 de enero de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

El presente trámite se trata de un proceso ejecutivo propuesto por CENPOST, en contra de ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, dentro del cual, por auto del 21 de enero de 2019 se libró mandamiento de pago, ordenando la notificación del ejecutado en los términos previstos los artículos 289 al 292 y de conformidad con el artículo 612 del C.G.P., al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Una vez surtido el trámite de notificación personal al demandado, el día 30 de mayo de 2019, presenta recurso de reposición en contra del auto que libro mandamiento de pago, argumentando lo siguiente:

Como consideración previa a la sustentación del recurso, señala que en el presente trámite se ha configurado una indebida notificación, en el entendido que no se aplicó el artículo 612 del C.G.P., situación que era de obligatorio cumplimiento, por cuanto, en los términos del artículo 194 de la Ley 100 de 1993, el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, es una entidad de carácter descentralizado, con autonomía, patrimonio propio y personería jurídica, por tanto, la notificación debió surtir conforme lo regula el citado artículo y no en la forma como se surtió su notificación, esto es, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., la cual, en todo caso, no se surtió de manera correcta, ya que no se respetaron los 5 días de la citación, para que una vez vencidos se procediera con él envío del aviso, siendo evidente la configuración de la causal de nulidad del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

Ahora bien, centrado en los fundamentos del recurso, arguye que se configura la excepción previa de falta de jurisdicción, en el entendido de que el juez natural para conocer las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Añade, que el vínculo del cual surgen las facturas que fundamentan la presente acción ejecutiva se refiere a un tipo de modalidad de contratación excepcional surgida ente la ESE HUS y CENPOST, denominada evento excepcional en salud, es decir, sin existir contrato celebrado entre las partes en estricto sentido, CENPOST prestó sus servicios a la ESE HUS ante la urgencia manifiesta por la prestación de un servicio de salud con el que no contaba la entidad, y sin el cual



se afectaría la salud de los pacientes de la ESE. Evento excepcional que se encuentran regulados por el Estatuto de Contratación de la ESE HUS adoptado por el Acuerdo de Junta Directiva No. 029 de julio 08 de 2014, el cual dispone, además, el procedimiento administrativo interno para efectos de que se efectué el cobro y pago de los servicios prestados a la ESE HUS y que no fue cumplido por el demandante.

Aunado a ello, señala que las facturas allegadas carecen de los requisitos formales del título, pues al ser las facturas traídas para su cobro surgidas de una relación contractual con una entidad del Estado, estas deben considerarse títulos ejecutivos complejos formados por todos los documentos que hacen parte de la relación y que dan cuenta de la ejecución de la misma. Además de ello, se observa que cada una de las facturas allegadas carecen de firma y sello de recibido de la ESE HUS, incumpléndose el requisito formal de la factura reseñado en el Código de Comercio.

Surtido el traslado respectivo, procede entonces el Despacho a desatar los recursos con base en las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido, la finalidad del recurso de reposición es que el Juez de conocimiento de una causa, entre a analizar los fundamentos expuestos por la parte presuntamente perjudicada con la decisión para que revoque, modifique o aclare la providencia materia de estudio, para lo cual deberá tener en cuenta los fundamentos de la reclamación efectuada.

Revisada la reposición presentada por la interesada, se advierte que con ella se encuentra inmersa una solitud de nulidad por indebida notificación, configurada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., por lo que resulta oportuno primero pronunciarse al respecto antes de ahondar en los fundamentos del recurso de reposición.

A saber, la parte demandada alega que se ha configurado una indebida notificación, en el entendido que su notificación debió surtir conforme lo regula el artículo 612 del C.G.P, por ser una entidad pública, y no en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., la cual, en todo caso, no se surtió de manera correcta, ya que no se respetaron los 5 días de la citación, para que una vez vencidos se procediera con él envío del aviso, siendo evidente la configuración de la causal de nulidad del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

Al respecto es necesario aclarar, que si bien el artículo 219 del C.G.P. hace remisión al artículo 612 ibídem, a efectos de disponer que debe vincularse, en todo proceso donde el demandando sea una entidad pública, al Ministerio Público para que este ejerza el control correspondiente y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que defienda los intereses patrimoniales del Estado, lo cierto es que la referida norma es aplicada en su integridad en la jurisdicción administrativa, pues con tal articulado se entró a modificar el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto, la remisión que se hace es meramente para precisar que debe vincularse a los entes citados y la forma como debe hacerse su notificación, es decir, los cómputos de los 25 días no son aplicables en temas civiles, pues se reitera en un trámite meramente administrativo y que debe tenerse en cuenta en dicha jurisdicción.



Al respecto, el Doctrinante HERNÁN FABIO LOPEZ BLANCO, en su amplia y reconocida obra “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL”, señala:

“Destaco que la previsión de esta norma acerca de que “el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.”, no tiene cabida en los procesos civiles pues es disposición exclusiva del campo contencioso administrativo, debido a que la remisión que hace el art. 291 es tan solo a “la forma” de hacer la notificación que no cubre la contraproducente ampliación del término en 25 días únicamente para los procesos contencioso administrativos.”

Y es que, lo anterior se encuentra plenamente claro en el numeral 1° del artículo 291 ibídem, el cual reza:

*“Las entidades públicas se notificarán en **la forma** prevista en el artículo 612 de este Código”. **Subrayado y negrilla fuera de texto.***

Luego entonces, no cabe duda, que la tan mencionada remisión, únicamente refiere es a la forma de cómo debe notificarse las entidades públicas y a quien debe vincularse cuando una entidad del estado está siendo demandada; empero es claro que al aquí demandado debía notificársele de manera personal por intermedio de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, el cual, deberá ceñirse a los términos del artículo 291, 292 y 442.

De este modo, partiendo de la premisa que al demandado debía notificársele personalmente, para el caso de marras tenemos que el demandante procedió al envío del citatorio el cual fue entregado el día 24 de mayo de 2019, advirtiéndosele al demandado que contaba con 5 días siguientes a la entrega de la comunicación para que compareciera al juzgado a fin de notificarle personalmente la providencia proferida en su contra. Seguidamente, el día 30 de mayo de 2019 le fue entregado documento equivalente a la notificación por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., esto es, 6 días después de entregado el citatorio y no 4 días como mal lo quiera hacer ver el demandado.

Luego entonces, si bien no se surtió la notificación de manera personal conforme lo señala el artículo 612 del C.G.P., lo cierto es que la notificación surtida por aviso en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., cumplido la finalidad de notificar a la parte demandada, sin violar su derecho a la defensa, tan es así que, en el escrito de recurso se señala claramente que el aviso le fue entregado el 30 de mayo de 2019, corroborando que fue esta la manera como se enteró de la demanda.

En este orden de ideas, habrá de decirse que la nulidad por indebida notificación pregonada por la parte demandada, se considera saneada a la luz del numeral 4° del artículo 136 del C.G.P.

Ahora bien, una vez superado el escenario de la nulidad, debemos entrarnos a los fundamentos facticos del recurso de reposición, el cual es importante partir de la premisa que el demandado fue notificado por aviso y su notificación se entiende surtida a partir del día siguiente a la entrega del aviso, es decir a partir del viernes 31 de mayo de 2019, (ver folio 149 y sgtes), dentro del cual se observa que no fue adjuntado el traslado de la demanda, por lo cual a la luz del artículo 91 del C.G.P.



del demandado contaba con el término de 3 días para acercarse al juzgado para retirar copia de la demanda y sus anexos, esto es, los días 4, 5 y 6 de junio, vencidos los cuales comenzaban a correr los términos de ejecutoria y de traslado de la demanda, es decir, a partir del día 7 de junio.

Por otra parte, tenemos que el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., establece que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 3 días siguiente al de la notificación del auto.

Luego entonces, queda clara que la recurrente tenía los días 7, 10 y 11 de junio de 2019 para interponer el recurso de reposición que hoy nos ocupa, y que al haberse presentado el mismo el 12 de junio de 2019 (ver folio 153), no queda sino por concluir que el mismo fue presentado de manera extemporánea.

En ese orden de ideas, habiéndose dejado establecido que la notificación por aviso que se le hiciera al demandado saneo la nulidad por haberse cumplido su finalidad sin violar el derecho de la defensa conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 136 del C.G.P., la notificación por aviso de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER se entiende surtida el día 31 de mayo de 2019, y los término para interponer el recurso de reposición vencían el día 11 de junio de 2019 a la luz de los artículo 91 y 318 del C.G.P.; habrá de rechazarse el recurso interpuesto el día 12 de junio de 2019 en contra del auto de mandamiento de pago, por haber sido presentado de forma extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la causal de nulidad alegada por la parte demandada, por lo dicho en precedente.

SEGUNDO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto contra el auto de mandamiento de pago adiado el 21 de enero de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABAL
JUEZ

¹ JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Bucaramanga 26 de mayo de 2022

Firmado Por:

Cristian Humberto Lizarazo Zabala

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40a563273a73559ff25d57fb2a8de5c9659cea75413ee8fdbf5ea13c1ed3222**

Documento generado en 25/05/2022 09:17:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>